REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00207 00
AUTO No. 0019

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

1. OBJETO

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas denominadas "FALTA DE COMPETENCIA E INEPTITUD DE DEMANDA" propuestas por la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

Por auto del 09 de agosto de 2019 (Fl. 17 del C-1), el juzgado libró mandamiento de pago ejecutivo, y una vez notificada la demandada, el apoderado de judicial de ésta, propuso como excepciones previas las ya indicadas, exponiendo los siguientes argumentos frente a cada una de ellas:

En cuanto a la falta de competencia, indicó que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Montería, según se consigna en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, lo que significa que el Juez competente para conocer y adelantar este proceso es el Juez Civil Municipal de Montería, conforme a la regla de competencia territorial, establecida en el numeral 1º del Art. 28 del C.G.P, y adicionalmente, aduce que, la sociedad demandada, no ha pactado, suscrito, ni aceptado lugar de cumplimiento de la obligación reclamada.

Frente a la ineptitud de demanda, manifiesta que, según lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P, al presentar la demanda, debía indicarse la cuantía de la pretensión, lo cual omitió el actor, puesto que, en el acápite de cuantía y competencia, nada se dijo al respecto.

Corrido el traslado de las excepciones a la parte demandante por el término de 3 días, ésta en escrito visible a folios 54-58 del C-1, se opuso a la prosperidad de las mismas, argumentando, respecto a la falta de competencia que, la sociedad deudora al momento de iniciar la relación comercial con su representada, solicito que se dispusiera como domicilio suyo y donde recibiría correspondencia y la facturación generada por la demandante, la

dirección enunciada en las facturas, que corresponde al Municipio de Envigado, y fue allí, donde se hizo la entrega y aceptación de los títulos valores, objeto de la presente ejecución. Además, refiere que si bien, el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Montería, la demandada presenta otros domicilios como lo es el Municipio de Envigado.

Frente a la excepción previa de ineptitud de demanda, peticiona negar la misma, toda vez que, en varios apartes del libelo se aclara que es una demanda de mínima cuantía.

3. PROBLEMA JURIDICO

Acorde con los hechos en que se fundan las excepciones previas propuestas y el escrito de réplica, corresponde a este Despacho determinar si las mismas se han configurado.

4. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son aquellas que buscan asegurar la buena marcha del proceso, si ello es posible, o impedir que prosiga cuando ello no es viable, pero siempre bajo el supuesto de que el actor ha incumplido algún presupuesto procesal-formal, cuyo faltante puede afectar el derecho sustancial debatido, o puede conducir a la nulidad del proceso. No son hechos que se opongan directamente a las pretensiones, ya que su objeto no es enervarlas ni cuestionarlas, sino la de propender porque el trámite se siga sobre bases procedimentales firmes, en las que no se incurra en vicios de nulidad que den al traste con lo actuado.

En suma, las excepciones previas son aquellas que no atacan las pretensiones de la demanda, sino que tienden a sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo, que decida las pretensiones esgrimidas.

Ahora bien, el artículo 100 del C.G.P, se ocupa de las causales de excepciones previas en particular, y en el *sub judice*, el apoderado por pasiva, formulo las denominadas "FALTA DE COMPETENCIA E INEPTITUD DE DEMANDA", cuya sustentación se dejó anotada inicialmente, y a cuyo análisis se procede de la siguiente manera:

Es importante destacar que, de acuerdo con el ordenamiento procesal, para poder dar solución firme a una diferencia jurídica o litigio, se requiere la

formación y desarrollo normal de un proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Esta constitución regular del juicio o de la relación procesal, exige la intervención de un juez, la formulación de una demanda y la presencia de un demandante y de un demandado. El Juez que es llamado a intervenir, debe ser competente, o sea, que ha de tener facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea. A su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser partes o sujetos de derecho y de capacidad procesal para comparecer en juicio.

Es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales. Estos factores como se dijo anteriormente, consisten en la competencia del Juez, en la capacidad del actor y del demandado para ser partes y para comparecer en juicio y en la idoneidad formal de la demanda; son conocidos con la denominación de presupuestos procesales, es decir, como premisas o requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en este pueda el Juez dar una solución de fondo a la divergencia surgida entre los litigantes. La ausencia en el juicio de uno cualquiera de estos presupuestos, impide la integración de la relación procesal y el pronunciamiento del Juez sobre el mérito de la litis.

Frente a la excepción de falta de competencia, debe recalcarse que para atribuir a los jueces la competencia para conocer de determinados asuntos, el legislador ha instituido los denominados *"factores de competencia"* entre ellos el territorial, que es el que suscita en éste asunto y respecto del cual fijó como regla general que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"* (Art. 28, núm. 1 del C. G. del P); y así mismo, *"En los procesos originados en un* ***negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos*** *es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (…)"* (Art. 28, núm. 3 del C. G. P.); de modo pues, que aquel (la parte demandante) acogió la regla de competencia territorial basada en el *lugar del cumplimiento de la obligación de pago*, según lo establecido en el acápite de cuantía, competencia.

Así las cosas, puede concluir la judicatura, sin mayores disquisiciones que la elección de competencia territorial, escogida por el actor, fundada en el "lugar de cumplimiento de la obligación de pago", era inviable, en tanto los títulos ejecutivos – facturas de venta, no dan cuenta de esta circunstancia.

Pues en efecto, estudiando nuevamente la literalidad de las facturas de venta, base de recaudo, se pudo constatar en la parte inferior de dichos instrumentos que, el pago de la obligación debía hacerse en la cuenta corriente No. 06130168001 de Bancolombia. Por tanto, se puede concluir que la sociedad

demandada no se obligó a satisfacer la prestación en una ciudad determinada, sino que consintió hacerlo a través de transferencia, de modo que, el cumplimiento no estaba ligado a un lugar en concreto, pues se itera, dicho pago debía realizarse por medio de transacción bancaria, la cual, puede surtirse de manera electrónica o en cualquier sitio del país, lo que impide la aplicación del fuero contractual pretendido por activa.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en auto AC1465-2020 del 21 de julio de 2020, en el expediente con radicación No. 11001-02-03-000-2020-00758-00, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, expuso lo siguiente:

"Al respecto en CSJ AC389-2020, en un caso con matices de similitud a éste, se sostuvo que

> *(…) la estipulación que figura en el título, conforme a la cual su monto se debería «consignar a Banco Davivienda a la cuenta corriente número 560047769997009» conlleva que pudiera hacerse en cualquier lugar del país e, incluso, del mundo, pues, por una parte, la entidad bancaria cuenta con sucursales a lo largo y ancho de la geografía patria y, por otra, una transferencia es posible desde cualquier terminal electrónica; por lo tanto, el lugar de cumplimiento deviene múltiple, quedando al arbitrio del interesado.*
>
> *En tales circunstancias, si bien el gestor trazó un derrotero, el mismo no sirve para la selección, por lo que es preciso acudir al criterio general contemplado en el numeral 1 del art. 28 procedimental, esto es, el domicilio del deudor, de tal suerte que la oficina judicial de esa capital erró al rehusar el conocimiento que le atribuyó su antecesor".*

Así las cosas, podemos concluir que si bien, el fuero de competencia escogido por la demandante resulta aplicable para el juicio ejecutivo por expresa disposición legal, en el caso concreto no es posible su aplicación, pues se itera, el pago debía efectuarse mediante transacción en cuenta bancaria, la cual, puede realizarse desde cualquier parte del país. En consecuencia, la competencia en este asunto, debe determinarse, atendiendo al fuero general, contenido en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P, esto es, por el domicilio del demandado, el cual, corresponde a la ciudad de Montería, según se evidencia en el certificado de existencia y representación de la entidad, visible a folios 06-07 y 19-22 del C-1, documentos en los que no se refleja en aparte alguno, la constitución de alguna agencia o sucursal en la ciudad de Envigado, que hiciese permisible atribuir a este Despacho, la competencia del presente asunto.

Lo anterior permite concluir con suficiencia en el presente caso que este Juzgado debe resistirse al conocimiento del presente proceso ejecutivo,

conforme a lo expuesto en precedencia, y consecuencialmente, se declarará probada la excepción previa denominada "FALTA DE COMPETENCIA", esgrimida por pasiva, y en virtud ello, se dispondrá la remisión del expediente a la autoridad competente, esto es, al Juez Civil Municipal de Montería.

Por otro lado, en lo que refiere a la excepción de inepta demanda, ha de advertirse que la misma puede hacer alusión a dos aspectos diferentes: (i) cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los arts. 82 y siguientes del CGP; y, (ii) cuando contempla una acumulación de pretensiones indebidas o contradictorias.

Frente a lo primero, cabe advertir que los presupuestos de forma de la demanda, a la luz del precepto 82 del CGP, son: "*La designación del juez a quien se dirija; el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce…; el nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso; lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte, el juramento estimatorio, cuando sea necesario; los fundamentos de derecho; la cuantía del proceso, cuanto su estimación sea necesaria para determinar la competencia del trámite; el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; los demás que exija la ley*".

Por manera que la excepción previa en comento se configura cuando se incumple alguno de tales mandatos legales, esto es, el libelo carece de la información suficiente; o, cuando se incumple el deber de incorporar los anexos necesarios, o los mismos están incompletos.

Ahora bien, observa el Despacho que, dicha excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, en el acápite introductorio del libelo, se indica diáfanamente que se presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía,** indicando expresamente la libelista la cuantía del proceso**;** no obstante lo anterior, y en aras de discusión, considera la judicatura que la norma es clara en afirmar que dicho requisito es necesario únicamente cuando la estimación de la cuantía es necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Así las cosas, se advierte que el artículo 26 CGP, en su numeral 1°, indica que la cuantía se determina *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.".*

De tal modo, al ser expresa la norma en la forma como se determina la cuantía en el presente proceso, y toda vez que no es necesario que la parte demandante determine cuál es la cuantía, sino que la misma se puede determinar dando aplicación a la norma, y en atención a las pretensiones de la demanda a la fecha de presentación del libelo, se advierte que no era ni siquiera necesario que la parte actora enunciara la cuantía para determinar la competencia o el trámite.

CONCLUSION

Se declara probada la excepción previa denominada "FALTA DE COMPENTENCIA", y en consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Montería – Córdoba, por cuanto son los competentes para conocer del presente asunto, en razón del territorio, ya que el domicilio de la sociedad demandada, radica en dicha ciudad.

Se declara infundada y no probada la excepción previa denominada "INEPTITUD DE DEMANDA", conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA propuesta por pasiva, y en consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Montería – Córdoba (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR infundada y no probada la excepción previa de INEPTITUD DE DEMANDA propuesta por pasiva, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd780cfabdb42f836e9b495616917b50bb86fee1e3f6cf7dc9c1cbfd40ebf03f**
Documento generado en 19/01/2021 11:36:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica